



NOTA INTERNA

FECHA: 24 de febrero de 2026

DE: DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN CONCERTADA, BECAS Y AYUDAS
AL ESTUDIO

REFERENCIA:

A DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: *Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.*

En el anexo al presente escrito se remiten las observaciones al *Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional*, que desde esta Dirección General ya se adelantaron por correo electrónico de fecha 28 de abril de 2025.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA,
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

Jorge Elías de la Peña y montes de Oca

ANEXO

Observaciones de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio al **Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.**

Las propuestas de este escrito fueron enviadas a la Subdirectora General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial por correo electrónico con fecha 28 de abril de 2025.

ARTÍCULO	REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 2. Ámbito de aplicación,	"Este decreto es de aplicación a los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas del Sistema de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior)."	El término "centro educativo" puede referirse a cualquier centro que imparta formación, no se refiere únicamente a centros autorizados para impartir enseñanzas oficiales. Por ello se propone sustituir la redacción actual por: <i>"Este decreto es de aplicación a los centros docentes autorizados de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas del Sistema de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior)."</i>
Artículo 3. Circunstancias que justifican la contratación de expertos,	"1. Las personas expertas de sector productivo podrán ser contratadas para impartir ofertas de formación profesional de Grado D y E en cualquiera de los centros del Sistema de Formación Profesional, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias: "	Al igual que en el artículo 2, se propone la siguiente redacción del apartado 1: <i>"1. Las personas expertas de sector productivo podrán ser contratadas para impartir ofertas de formación profesional de Grado D y E en los centros docentes autorizados del Sistema de Formación Profesional, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:"</i>
Artículo 3. Circunstancias que justifican la contratación de expertos.	Último párrafo del apartado 1: "Los centros privados, justificarán que han agotado las vías ordinarias para garantizar la docencia mediante una declaración responsable que presentarán ante el Servicio de Inspección Educativa correspondiente. Asimismo, en ningún caso la suma anual de las jornadas de las personas expertas contratadas podrá ser superior al 15% de las jornadas del profesorado dedicado a la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional en un curso académico."	En el último párrafo del apartado 1, se considera que la justificación de haber agotado las vías ordinarias debe afectar a todos los centros docentes, tanto públicos como privados. Para ello, se propone la siguiente modificación: "Los centros docentes justificarán que han agotado las vías ordinarias para garantizar la docencia. En el caso de los centros privados los titulares realizarán una declaración responsable que presentarán ante el Servicio de Inspección Educativa, junto con el resto de documentación requerida para la acreditación. La suma anual de las jornadas de las personas expertas contratadas, en ningún caso, podrá ser superior al 15% de las jornadas del profesorado dedicado a la impartición de las enseñanzas de formación profesional de grado D y E en un curso académico."

ARTÍCULO	REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 4. Requisitos de los aspirantes.	"3. En los casos anteriores, los interesados acreditar dicha experiencia mediante alguno de los siguientes documentos:"	Se propone modificar el apartado 3 para que exista concordancia verbal de la siguiente manera: <i>"3. En los casos anteriores, los interesados acreditarán dicha experiencia mediante alguno de los siguientes documentos:"</i>
Artículo 8. Retribuciones.	"2. En los centros privados sostenidos con fondos públicos, la incorporación de las personas expertas en la nómina de pago delegado se realizará de acuerdo con los mismos procedimientos que para el resto del personal docente."	Para fijar un marco profesional claro en centros sostenidos con fondos públicos, homogeneizar la contratación e impedir las interpretaciones, se deberá tener en cuenta la categoría docente concreta del convenio bajo la que se contratan estas personas expertas: profesor adjunto, agregado o auxiliar. Por ello se propone especificarlo de la siguiente manera: <i>"2. En los centros privados sostenidos con fondos públicos, las personas expertas serán contratadas como personal docente de la categoría profesor adjunto, agregado o auxiliar, dentro del subgrupo correspondiente a la enseñanza, de conformidad con la clasificación profesional establecida en el convenio colectivo de aplicación.</i> <i>La incorporación de las personas expertas en la nómina de pago delegado se realizará de acuerdo con los mismos procedimientos que para el resto del personal docente. Las personas expertas no podrán incorporarse a los centros como personal cooperativista dentro del monto equivalente abonado por la administración educativa."</i>
Artículo 8. Retribuciones.	"2. En los centros privados sostenidos con fondos públicos, la incorporación de las personas expertas en la nómina de pago delegado se realizará de acuerdo con los mismos procedimientos que para el resto del personal docente."	Para recoger que las personas expertas no pueden incorporarse como personal cooperativista dentro del tramo económico financiado por la administración, se propone añadir un nuevo párrafo en este apartado 2: <i>"La incorporación de las personas expertas en la nómina de pago delegado se realizará de acuerdo con los mismos procedimientos que para el resto del personal docente. Las personas expertas no podrán incorporarse a los centros como personal cooperativista dentro del monto equivalente abonado por la administración educativa."</i>
Artículo 8. Retribuciones.		Para añadir la regulación en el caso de la contratación de expertos en centros privados, se propone la redacción de un nuevo apartado 3: <i>"3. En los centros privados, las personas expertas serán contratadas como personal docente de la categoría profesor adjunto, ayudante o auxiliar, de conformidad con la clasificación profesional establecida en el convenio colectivo de aplicación."</i>

ARTÍCULO	REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 11. Participación en los órganos del centro.</p>	<p>“En el caso de las enseñanzas de la Formación Profesional en el ámbito educativo privado y concertado se articulará conforme a la normativa reguladora, en el ámbito educativo público, la participación de la persona experta se articulará del siguiente modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El director adscribirá a la persona experta al departamento de la familia profesional al que correspondan las enseñanzas para las que ha sido contratado o designado, a efectos de programación didáctica y curricular, así como de coordinación global de las enseñanzas adscritas al departamento. 2. Los profesionales expertos formarán parte del claustro y de los departamentos de las familias profesionales, no pudiendo ser miembros de los restantes órganos colegiados. 3. Los profesionales expertos no podrán ser electores ni elegibles para proveer los órganos unipersonales de gobierno de los centros.”. 	<p>Para concretar la participación del personal experto en cada tipo de centro, se separa el artículo en 3 apartados, para centros públicos, concertados y privados. Para regular la participación en los centros públicos, se propone redactar así el apartado 1:</p> <p>“1. En el ámbito educativo público, la participación de la persona experta se articulará del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El director adscribirá a la persona experta al departamento de la familia profesional al que correspondan las enseñanzas para las que ha sido contratado o designado, a efectos de programación didáctica y curricular, así como de coordinación global de las enseñanzas adscritas al departamento. - Los profesionales expertos formarán parte del claustro y de los departamentos de las familias profesionales, no pudiendo ser miembros de los restantes órganos colegiados. - Los profesionales expertos no podrán ser electores ni elegibles para proveer los órganos unipersonales de gobierno de los centros.”
<p>Artículo 11, Participación en los órganos del centro.</p>		<p>Para regular la participación de la persona experta en centros concertados, de forma coherente con el artículo 54 de la LODE que establece que los centros concertados deberán tener, al menos, los siguientes órganos: director, consejo escolar y claustro de profesores, se propone la redacción de un nuevo apartado 2:</p> <p>“2. En el caso de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, el personal experto formará parte del claustro de profesores, así como de otros órganos de coordinación docente que pudieran existir en el centro, de acuerdo con lo establecido en su reglamento de régimen interior.”</p>

ARTÍCULO	REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 11. Participación en los órganos del centro.</p>		<p>Para regular la participación de la persona experta en los centros privados, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 26 de la LODE: “Artículo veinticinco. Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y alumnas, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.</p> <p>Artículo veintiséis. 1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.”</p> <p>Por ello, se propone incluir un nuevo apartado que recoja la casuística de los centros privados: “3. En los centros docentes privados, el personal experto formará parte de los órganos de coordinación docente que pudieran existir en el centro, de acuerdo con lo establecido en su reglamento de régimen interior.”</p>
<p>Firmas y baremo</p>	<p>Las firmas están al final de la hoja del baremo.</p>	<p>Se propone que las firmas aparezcan a continuación de la Disposición final segunda y el baremo en hoja aparte como anexo.</p>